

en tal caso derecho á indemnizacion de ninguna especie.

Art. 45. Al espirar los 99 años de que habla el artículo 1º de esta ley, la vía férrea con todos sus accesorios y dependencias, entrará al dominio de la Nacion, observándose al efecto las reglas siguientes:

I. La vía y sus accesorios y dependencias no podrán reportar mayor gravámen que el prefijado en el art. 18, y la Nacion, respecto de créditos ú obligaciones hipotecarias, únicamente cumplirá lo que previene dicho artículo.

II. El material rodante será justipreciado por peritos, nombrados por ambas partes, los cuales designarán desde luego otro perito para el caso de discordia. La cantidad que definitivamente importe el avalúo, será abonada en la liquidacion que se haga á la Empresa, y el excedente de ella será cubierto puntualmente por el Erario federal.

III. Igual procedimiento se observará respecto de las estaciones, almacenes de depósito y demas edificios necesarios para la explotacion de la vía.

Palacio del Poder Legislativo en México, á 15 de Diciembre de 1877.—*Ignacio Cejudo*, diputado vicepresidente.—*V. L. Villareal*, senador presidente.—*Enrique M. Rubio*, diputado secretario.—*G. Raigosa*, senador secretario.

“Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

“Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Unión, en México, á 21 de Diciembre de 1877.—*Porfirio Diaz*.—Al C. Vicente Riva Palacio, Secretario de Estado y del despacho de Fomento, Colonizacion, Industria y Comercio.

Y lo comunico á vd. para su conocimiento y efectos consiguientes.

México, Diciembre 21 de 1877.—*Riva Palacio*.—Al....

“Diario Oficial.”—Número 233.—Diciembre 28 de 1877.

NUMERO 169.

CIRCULAR.

Secretaría de Estado y del despacho de Hacienda y Credito público.—Seccion 1ª.—Circular núm. 48.

Repitiéndose con frecuencia los casos de falta de cumplimiento á lo dispuesto en el artículo 17 del Arancel de 1º de Enero de 1872, para que en las facturas consulares que cubren efectos libres del pago de derechos de importacion, se exprese el valor de ellos, y produciendo esa falta, graves inconvenientes para la formacion de la Estadística fiscal, y previniendo el artículo 8º del del decreto de 28 de Junio de 1872, la aplicacion de una multa que no baje de cinco pesos ni exceda de cien,

cuando no se reciban las facturas de los efectos libres; el Presidente ha tenido á bien acordar que dicha multa se haga extensiva á la falta de manifestacion, en las facturas de efectos libres, del valor de ellos, procediendo en el caso los administradores, para su aplicacion, conforme á lo dispuesto en el art. 28 de arancel reformado por el decreto de 31 de Diciembre de 1874.

Lo que comunico á vd. para su inteligencia y efectos correspondientes.

México, Diciembre 19 de 1877.—*Romero*.—Al administrador de la aduana de.....

“Diario Oficial.”—Número 231.—Diciembre 26 de 1877.

NUMERO 170.

Agente comercial privado de México en Lisboa.

Secretaría de Estado y de despacho de Relaciones exteriores.—Seccion de Europa.

Con esta fecha ha sido nombrado por esta Secretaría agente comercial privado de México, en Lisboa, Portugal, el Sr. Francisco Tomás Laborde Borata.

México, Diciembre 28 de 1877.—*José Fernandez*, oficial mayor.

“Diario Oficial.”—Número 234.—Diciembre 29 de 1877.

NUMERO 171.

CONTRATO.

Ministerio de Fomento, Colonizacion, Industria y Comercio de la República Mexicana.—Seccion 3ª

El Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

“*PORFIRIO DIAZ*, Presidente constitucional de los Estados-Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:

“Que el Congreso de la Union ha decretado lo siguiente:

“El Congreso de los Estados-Unidos Mexicanos decreta:

CAPÍTULO I.

Del permiso, plazo y trayecto para el establecimiento de la vía.

Art. 1º Se autoriza á la Compañía del ferrocarril de México á Toluca y Cuautitlan, para continuar la construccion y para la explotacion durante noventa y nueve años, de una línea de ferrocarril con su telégrafo correspondiente de la ciudad de México á la de Toluca, tocando en la de Lerma, con un ramal para Cuautitlan.

Art. 2º El trazo que deberá seguir la vía desde la ciudad de México á la de Toluca, y desde Tlalnepantla